

América para el objeto señalado en este tratado.

Art. 20. Si el gobierno de los Estados Unidos de América prefiere el hacer el empréstito á que se refiere el art. 1.º con bonos segun se indica en el mismo artículo, entónces el gobierno de los Estados Unidos de América suma á la persona ó banco designado por el gobierno de los Estados Unidos mexicanos, en el tiempo señalado en el art. 1.º de este tratado; y si dichos bonos se venden por ménos suma de la que representan, entónces el descuento se cargará al gobierno de los Estados Unidos mexicanos, y por consiguiente, el gobierno mexicano dará sus bonos como se conviene en el art. 3.º de este tratado.

Art. 11. Este tratado será ratificado, y la respectiva ratificación hecha en la ciudad de Washington durante el término exacto de seis meses de la fecha de la firma, ó ántes si es posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes, lo hemos firmado y sellado en la ciudad de México el día 6 de Abril del año del Señor de 1862.—(L. S.)—(Firmado) *Tomás Corwin*.—(L. S.)—(Firmado) *Manuel Doblado*.

*Tratado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos mexicanos, fijando los haberes de la comision que debe ser nombrada, en virtud de un tratado celebrado entre los dos gobiernos para un empréstito, hecho en 6 de Abril de 1862.*

Habiéndose firmado por los ministros de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos mexicanos, en el día seis de Abril año de mil ochocientos sesenta y dos, una convencion, levantando un empréstito de once millones de pesos por parte de los Estados Unidos de América para los Estados Unidos mexicanos, y estando estipulado en el artículo cuarto de dicho tratado, el nombramiento de una comision de cinco personas, y no habiéndose determinado los haberes de los individuos de la comision: con este objeto, y el de señalar aun más sus funciones; *Tomás Corwin* E. E. M. plenipotenciario cerca del gobierno de México, y *Manuel Zamacona* ministro plenipotenciario nombrado ad hoc por el gobierno de México tan acertado y firmado despues del respectivo cange de poderes, los artículos siguientes:

Art. 1.º Los individuos nombrados segun el art. 4.º del tratado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos mexicanos firmado el 6 de Abril año de 1862, recibirán cada uno cinco mil pesos anuales, durante el actual desempeño de sus funciones: pagándose cada cuatro meses del dinero recibido por dicha comision, proveniente de la venta de terrenos y otros efectos hipotecados á los Estados Unidos de América por dicho tratado, y dichos sueldos descontados del dinero así recibido como lo están otros gastos determinados en el art. 8.º de dicha convencion.

Art. 2.º Principiarán á percibir sus sueldos los individuos de la comision, desde el día que se presenten en la ciudad de México y tomen posesion de su empleo como se dispone en el art. 6.º de dicha convencion. Se puede destituir á cualquier individuo de la comision por la autoridad que lo nombró, por incapacidad, mala conducta en el desempeño de su cargo, ó negligencia en el mismo.

Art. 3.º La comision informará sobre sus procedimientos cada seis meses, transmitiéndose copias á los gobiernos de las partes contratantes, y al ministro de los Estados Unidos de América en la ciudad de México.

En fé de lo cual, nosotros, los plenipotenciarios de las partes contratantes, lo hemos firmado y sellado la presente, en la ciudad de México, á 6 de Abril, año de 1862.—(L. S.)—(Firmado.)—*Tomás Corwin*.—(L. S.)—(Firmado.)—*Manuel Zamacona*.—Traduccion conforme.

*Manuel Terreros, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:*

Que considerando la necesidad que imponen las presentes circunstancias, de que la guardia nacional sea lo más eficaz que pueda hacerse esta institucion: que para esto es muy conveniente que todos los individuos que no presten en ella servicio activo, paguen la cuota que se les haya asignado y que es sumamente conveniente simplificar y regularizar este cobro; previa la autorizacion del supremo gobierno, he tenido á bien expedir el reglamento siguiente:

#### CAPITULO I

*Del servicio militar de la guardia.*

Art. 1.º Se aumentará en el Distrito federal la guardia nacional, hasta el nú-

mero de 12,700 hombres, bajo el orden siguiente;

I. Los cuatro cuerpos móviles de infantería que actualmente existen, completarán su fuerza hasta 800 hombres, y 500 el de artillería.

II. Se organizarán además en la capital, dos batallones móviles de infantería y uno de artillería, y fuera de ella cuatro cuerpos móviles tambien de infantería: uno en el Distrito de Tlalpam, otro en el de Tacubaya, otro en el de Texcoco y otro en el de Chalco, constando cada uno de estos batallones de 800 hombres.

III. Los cuerpos sedentarios serán siete en la capital, siendo uno de artillería, y seis de infantería, con la misma fuerza que los móviles.

Art. 2.º Los jefes y oficiales de los cuerpos móviles, serán nombrados por el gobierno general, á propuesta del gobierno del Distrito, y los sedentarios verificarán las elecciones de sus jefes y oficiales, conforme á la ley de 20 de Julio de 1848.

Art. 3.º Tanto los cuerpos móviles como los sedentarios, sólo se distinguirán en el número ordinal que por su antigüedad les corresponda.

Art. 4.º De los batallones sedentarios que hoy existen, el Gobernador del Distrito designará cuáles deben ser el 2.º de artillería móvil y el 5.º y 6.º tambien móviles, y organizará los demas sedentarios.

Art. 5.º Los cuerpos se reemplazarán con los ciudadanos que no estuvieren inscritos en la guardia nacional, ó no tengan resguardo, ó no hayan pagado las mensualidades que se les señalen, y no paguen la multa que se les imponga.

Art. 6.º Una vez completos los batallones móviles, se procurará completar los sedentarios.

Art. 7.º Los cuerpos móviles y sedentarios, estarán sujetos en todo lo económico directamente al gobernador, como inspector de la guardia.

#### CAPITULO II

*De la inscripcion, contribucion y pago de los exentos del servicio de la guardia.*

Art. 8.º Cada inspector de cuartel, por sí y por medio de los sub-inspectores, hará dentro de tres dias un padron del cuartel que le está sujeto, en el que consten todos los varones que haya en él, incluso los extranjerios, designando esta ca-

lidad para que sean eximidos de la guardia.

Art. 9.º Al cuarto dia remitirán una copia del padron á la secretaria del gobierno del Distrito, y ésta les mandará un número competente de resguardos, conforme al modelo número 1.

Art. 10. Al quinto dia anunciarán en un paraje público del cuartel, que están dispuestos á expedir los resguardos á los ciudadanos, y estos deberán ocurrir por sí mismos á pedirlos para que se asiente la media filiacion en el resguardo.

Art. 11. El inspector al expedir el resguardo, señalará en el mismo la cuota que debe pagar cada ciudadano contenido en él, y la anotará en el padron: si el cotizado no quedare conforme podrá ocurrir al gobierno para que éste revise la cuota, y resuelva lo que estime justo: de su determinacion no habrá recurso alguno. Interin se revisa la cotizacion, se pagará la primera cuota, y el estar pendiente el recurso no servirá de excusa para no pagar.

Art. 12. Aunque el ciudadano que pida el resguardo no esté comprendido en las excepciones del servicio activo que conceden las disposiciones vigentes, se le cotizará como exento, á reserva de las órdenes que este gobierno dicte sobre el número de hombres que entrarán al servicio activo, y que por ahora se contienen en el art. 1.º

Art. 13. Para acreditar el pago de la cuota señalada á cada ciudadano, éste deberá portar, además del resguardo, billetes de pago de guardia, cuyo valor iguale al de su cuota: siendo esta de 50 centavos en adelante la cuarta parte más se aumentará en los billetes que debe portar, y éstos serán siempre del mes corriente.

Art. 14. La recaudacion general en los dias primeros de cada mes, pondra en cada una de las recaudaciones actualmente existentes de contribuciones directas, un libro encuadernado y foliado que contenga un número considerable de billetes de á peso, otro igual que contenga de á dos reales, y otro de á real.

Art. 15. Los recaudadores de contribuciones directas expedirán estos billetes recortándolos del libro, precisamente por el orden de fojas, á cualquiera que los pida en el número que los solicite, cobrándole el valor nominal del billete: el causante poseedor del billete escribirá ó hará escribir á su reverso, el número y cuarteles del resguardo á que lo aplique y el nombre del inscrito; sin esta anotacion el billete no valdrá para ningun resguardo. Estos

billetes además de tener impreso el mes á que pertenecen, variarán de color en el papel para cada mes, y serán conformes á los modelos núms. 2, 3 y 4.

Art. 16. La policía aprehenderá á los que no tuvieren el resguardo y los billetes del mes corriente necesarios para cubrir la cuota, con su anotación al reverso: los conducirá á la sección de policía ó al gobierno; y por solo el hecho de no portar consigo estos documentos, serán condenados por el gobernador ó prefecto fuera de la capital, á una multa de diez veces de la cuota señalada, y si carecieren de resguardo en que esté asignada la cuota, á una multa de tres á cien pesos: si no pagaren la multa dentro de veinticuatro horas de señalada, serán destinados al servicio activo en un cuerpo móvil, y nunca serán puestos en libertad hasta estar pagada la multa. Aunque haya pagado un ciudadano la multa, si vuelve á ser aprehendido sin el resguardo y los billetes, se sujetará de nuevo á las mismas penas.

Art. 17. El contribuyente está obligado á proveerse de los billetes necesarios para igualar su cuota en los tres primeros días del mes, y hacerles en el reverso la anotación prevenida. En los tres días útiles siguientes se presentará ante el inspector del cuartel, para que éste anote en el padrón que ha pagado el ciudadano. Pasados estos seis días, el inspector del cuartel dará parte al gobernador ó prefecto de los que no se hayan presentado, á quienes aplicarán estos las penas del artículo anterior. Mas si apareciere que el ciudadano pagó, y solo faltó á la presentación al inspector del cuartel, la multa será de la mitad de la expresada en dicho artículo.

Art. 18. La recaudación general entregará los billetes á los recaudadores de contribuciones directas, abriéndoles desde luego una cuenta en que se les haga inmediatamente el cargo ó adeudo del importe total de los billetes contenidos en el libro.

Art. 19. Los recaudadores de contribuciones directas expedirán estos billetes desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de todos los días útiles: á esta hora se presentarán en la recaudación general con sus mismos libros y el porte de los vendidos: el recaudador general coleccionará el numerario con el importe de los billetes que faltan, y les expedirá un recibo que exprese que han enterado tal cantidad, valor de los billetes del libro tal, del número tantos, á tantos.

Art. 20. Cualquier falta en el numerario se castigará con tantos días de prisión como pesos falten, y se abonará á los recaudadores el dos por ciento de lo que enteren en numerario en el acto mismo de hacer la entrega.

Art. 21. No hay excepción alguna para el pago de las cuotas señaladas, ni compensación de ninguna especie; y aun los empleados que no perciben sueldo íntegro, están obligados á proveerse de billetes comprándolos en numerario: las circunstancias de la no percepción de sueldo íntegro, solo podrá tomarlas en consideración el gobernador para moderar las cuotas.

Art. 22. El gobierno del distrito dictará las órdenes convenientes para la aplicación de este reglamento en las poblaciones de fuera de la capital de un modo análogo al expresado, y resolverá todas las dudas y dificultades que ocurran en la ejecución. Solo él podrá modificar su observancia en lo que fuere necesario. El mismo gobierno impondrá económicamente las penas á que se hagan acreedores todos los que no cumplan puntualmente con lo que en este decreto se les encomienda.

### CAPITULO III.

#### De la sección de la guardia nacional

Art. 23. Se establece en el Distrito una sección de guardia nacional, que formará una mesa de la secretaría de su gobierno.

Art. 24. La mesa de guardia nacional constará de un oficial con el sueldo de 2,000 pesos, un dependiente con 800 y un escribiente con 408.

Art. 25. La sección de guardia nacional tendrá á su cargo todo lo relativo á la guardia nacional: el oficial jefe de ella variará las cuotas de los que no estén en servicio, y podrá rebajar á petición de los interesados, ó aumentarlas con aprobación del gobernador.

Art. 26. Informará á éste sobre la propuesta de oficiales y jefes para los cuerpos móviles que ha de hacer el gobernador al gobierno general, y revisará las cuentas de los cuerpos, dando aviso al gobernador para su aprobación.

Art. 27. En esta sección quedará refundida la actual sub-inspección de guardia nacional.

### CAPITULO IV.

#### De la recaudación general del Distrito.

Art. 28. Se establece en el gobierno del Distrito una recaudación general, que formará una mesa de la secretaría del mismo.

Art. 29. Constará de un oficial que será el recaudador general con el sueldo de 2,000 pesos anuales, un dependiente que tendrá el de 800 y un escribiente con el de 400. El recaudador caucionará su manejo por 4,000 pesos.

Art. 30. A cargo de este recaudador estarán todos los cobros y pagos que deban hacerse por el gobierno del distrito y la custodia de caudales: llevará las cuentas respectivas, que rendirá cada mes al gobernador: será de su responsabilidad todo pago indebido, aunque se haga por orden del gobernador, y cuando se ordene pago que crea ilegal, hará observaciones por escrito; pero si se repitiere la orden, se hará el pago, y en este caso cesará la responsabilidad del recaudador.

Art. 31. El oficial y empleados de esta mesa están sujetos á las obligaciones, y llevarán sus cuentas en el modo que señalan las leyes para los empleados de hacienda pública.

Art. 32. En esta recaudación queda refundida la llamada hoy de guardia nacional.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Diciembre 10 de 1862.—*M. Terreros.—Cayetano Gómez y Perez, secretario.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Considerando que en los diversos sistemas de rentas que con anterioridad se han establecido y en el que hoy se halla vigente, no se ha gravado una parte considerable de la riqueza de los particulares y es la que se emplea en préstamos á premio y otros negocios que solo se acreditan con documentos privados: que esto es contrario al principio de que todo capital contribuya á los gastos públicos, y

causa una desigualdad injusta y gravosa á los capitales que están de manifiesto: que es un deber del gobierno corregir ese abuso, y que las circunstancias le obligan á no descuidar ninguna providencia que se dirija al aumento del erario federal; en uso de las amplísimas facultades con que me hallo investido por la ley de 27 de Octubre último, he venido en decretar y decreto la siguiente contribución ordinaria, general y permanente.

Art. 1.º Todo capital que pase de 25 pesos, representado por libranza, vale, pagaré, cuenta corriente, carta y cualquiera otro documento que no estuviere otorgado ante escribano ó juez actuando por receptoría, en forma de escritura pública, causa por el primer mes el uno por ciento del valor que represente, y en lo sucesivo un cuarto por ciento cada mes para el erario federal.

Art. 2.º Este impuesto se causa por el capital aun cuando no produzca réditos, y no servirá de excusa que el crédito haya caído en concurso ó esté demandado; y sigue causándose aunque el documento sea de plazo cumplido hasta el pago.

Art. 3.º Los tenedores de los documentos de que habla el art. 1.º, están obligados á presentarlos á la administración del papel sellado dentro de los ocho primeros días siguientes al de la publicación de este decreto, y en la misma satisfarán el importe del uno por ciento, que se acreditará con el recibo del tesorero de la oficina y el visto bueno del administrador.

Art. 4.º En los lugares donde no hubiere oficina de papel sellado, las funciones que esta ley les señala, quedan al cargo de la administración ó recaudación de rentas federales y donde no las hubiere, de las de los Estados ó territorios.

Art. 5.º El pago del cuarto por ciento mensual, se hará por tercios adelantados, comenzando el 1.º de Enero de 1863.

Art. 6.º Los documentos expresados en el art. 1.º, que no tengan el recibo de haber pagado la contribución que hubiesen causado, no harán fé en juicio ni fuera de él, debiéndose considerar nulos y de ningun valor ni efecto, perdiendo en consecuencia el tenedor todo su valor, y prohibiéndose al deudor hacer el pago de la cantidad que representen, bajo la pena de segunda paga. Pasado el plazo fijado en el art. 3.º, cualquier persona puede denunciar este abuso, y probado que sea, la cantidad que debe pagar el deudor, pertenece por mitad al denunciante y al fis-

co, aunque el denunciante fuere el mismo deudor.

Art. 7.º La oficina del papel sellado ó la que recaude este impuesto, percibirá por todo honorario de cobranza el cinco por ciento del ingreso.

Art. 8.º Las penas impuestas á los infractores de las disposiciones de esta ley, no prescriben en ningun tiempo ni por ninguna circunstancia; ni los títulos pueden revalidarse bajo ningun pretexto.

Art. 9.º Las disposiciones de esta ley no comprenden á los títulos de la deuda pública de la federacion ó de los Estados, y los enteros que se hagan no causan el 25 por ciento de la contribucion federal.

Art. 10 Siempre que se presente un título de los que expresa el art. 1.º á cualquier tribunal ó juzgado, sin que lleve la constancia de haber pagado este impuesto, el juez ó tribunal, de plano y sin audiencia de parte, lo declarará nulo bajo la pena de destitucion y pérdida del empleo.

Art. 11 Los documentos de que trata esta ley, que se hubieren pagado en los cuatro meses anteriores á su fecha, sin ser de plazo cumplido, causan la contribucion, y quedan sujetos á las disposiciones del presente decreto.

Art. 12. Los recibos de rentas de fincas rústicas y urbanas, y los de réditos de todo capital impuesto, no causan esta contribucion.

Art. 13. Tampoco la causan las letras de cambio y libranzas que se giran de un lugar para ser pagadas en otro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos—Benito Juárez—Al C. José H. Núñez, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, 9 de Diciembre de 1862.—Núñez.

*“Los soldados del ejército de Oriente á sus hermanos los miembros de la asociacion unitaria de Génova.*

Hermanos: Vuestros sentimientos de afecto y simpatía hácia nuestra patria adorada, vuestras expresiones de júbilo y aprobacion por nuestros débiles esfuerzos en el cumplimiento de los deberes más santos y caros que existen para el soldado y para el hombre, llegaron hasta nos-

otros; y un sincero y ferviente ¡VIVA ITALIA! salió como prueba de reconocimiento y cariño, de los lábios de todos los que componemos el ejército de Oriente.

Bien haceis en querernos, hermanos; porque los mexicanos somos dignos de vuestro cariño.

Cuando luchábamos por aniquilar la influencia clerical, que con sus doctrinas absurdas mantenía á nuestras masas en el embrutecimiento y en el oscurantismo, y con su oro y amaños corrompía nuestro ejército y jugaba con nuestros gobiernos, llegaban hasta nosotros noticias de vuestros triunfos probabilidad de que la UNIDAD ITALIANA se consumaba y entonces nuestras banderas militares llenaban los espacios con los entusiastas acentos de las marciales y alegres *dianas*; y en nuestros festines se chocaban y apuraban las copas con general aplauso por la prosperidad de la moderna Italia, por la salud de sus hijos, por la gloria de sus héroes.

Ahora que nos encontramos al frente de los pérdidas que os obligaron á conteneros un siglo en vuestra marcha política, justa y grandiosa de los que os rechazan de vuestra capital natural y legítima, de los que os mantienen en una posicion violenta y difícil que puede acarrearos males de consecuencias incalculables, hemos regado con nuestro llanto los fuertes y parapetos que detienen la marcha criminal de los franceses, al saber los funestos sucesos de Aspromonte.

¡Oh!... por las heridas de vuestro sin par caudillo, de nuestro querido Garibaldi, hemos sentido en el corazón los dolores más vivos y agudos: su prision nos ha consumido de impaciencia y nos abrumó de tedio.

Cuidad á vuestro adorado José, salvad al ángel de la guarda de la moderna Italia; y las bendiciones de todos los mexicanos buenos, se dirigirán á vosotros.

Por nosotros no temais, hermanos; estamos llenos de privaciones, nos encontramos mal vestidos y armados, es muy cierto; pero el fuego vivo y santo de amor á nuestra patria amadísima, villanamente ultrajada y á nuestra independencia cara, amagada injustamente, nos llena de fuerza y bríos, y no lo dudeis, como hasta aquí seguirá haciéndonos superiores á los franceses.

Nosotros bendecimos esta guerra; nos alegramos de ella, pues sus consecuencias probarán una vez más á los tiranos, que la fuerza bruta es impotente para borrar del catálogo de las naciones, una que, aun-

que débil, tenga hijos patriotas é independientes que salgan á defenderla.

Nos alegramos de esta guerra, hermanos; porque nuestros hechos en ella hablarán más alto y con más justicia que algunos ingratos con quienes hemos dividido nuestro pan, á quien dimos posicion y fortuna; y entonces el mundo, conociéndonos mejor, nos colocará en su seno en el puesto á que somos acreedores.

No temais por las promesas halagüeñas de la Francia; ellas no nos sorprenderán ni alucinarán tampoco.

¿Qué daño pueden causar á ningun pueblo del mundo, en el siglo XIX, las armas conocidísimas y gastadas de la ignorante y páfida diplomacia francesa?

Ninguno seguramente.

Aquí sabemos muy bien que Napoleón I, para hacerse rey de Italia, entró á ella bajo los mismos pretextos que hoy su sobrino Luis emplea en nuestra República: aquí no ignoramos las promesas de aquel gran capitán á los españoles, para amortiguar su amor pátrio y colocar en el trono de San Fernando á José Bonaparte: estamos al tanto de la historia, y la astucia francesa en México no será otra cosa que el parapeto donde se estrelle su infamia.

Logró sorprendernos una vez y hacer pasar sus legiones por puntos fortificados donde nuestra metralla y nuestro clima las hubiesen acabado: no fué corto el daño; pero nos queda el consuelo de exclamar:—el honor francés desapareció con los tratados de la Soledad, y el orgullo de sus ejércitos quedó abatido y humillado ante la ciudad de Puebla.

En ella los esperamos de nuevo; y en ella sabremos hacernos más dignos de vuestro afecto y del tierno dictado de hermanos que nos dais, dictado que apreciamos en lo que es justo y que nos servirá de estímulo para hacernos más y más dignos de vosotros...

Y decidnos, hermanos, ¿porqué os deteneis en vuestro camino? ¿Qué, acaso la mision de los buenos hijos de Italia ha terminado?

¿Dejaréis á vuestros hijos el glorioso y urgente deber de marchar á Venecia, de ocupar á Roma?

¿Á Roma y á Venecia valientes hijos de la grande Italia!

¡Maldito de su patria y de los hombres, aquel que un solo instante se detenga en el camino de Venecia y Roma!

Todos marcharéis lo esperamos; vive grata en nuestros corazones la esperanza de que á los miserables instrumentos de

un tirano, prontos siempre á sacrificar la libertad de los pueblos, porque ellos no han podido conservarla, que ellos la ahogaron con sangre despues de deshonrarla con crímenes, los arrojareis de vuestra capital gloriosa, al mismo tiempo que nosotros los rechazemos vencidos y humillados de la nuestra.

A los 817 estudiantes de la Universidad de Florencia, que protestaron contra la expedicion á México, salud: á los pueblos de Italia gloria y prosperidad: á los italianos todos, LIBERTAD, FRATERNIDAD Y UNION.

Puebla de Zaragoza, Noviembre 30 de 1862.—*Los soldados mexicanos del ejército de Oriente.*

#### GOBIERNO MILITAR DEL ESTADO DE VERACRUZ.

*El C. coronel Manuel Diaz Miron, gobernador militar del Estado de Veracruz, en uso de las facultades de que se halla investido, y*

Considerando: Que los derechos de alcabala que se cobran en el Estado, son en la actualidad insignificantes para las atenciones públicas, por la razon de la ocupacion por los invasores de las principales poblaciones del Estado, y que conviene preparar, por medio del establecimiento de algunas contribuciones directas, la abolicion del sistema de alcabalas, tan contrario al espíritu de la reforma, ha tenido á bien dictar el siguiente bando:

1.º Se establece en el Estado de Veracruz una contribucion personal, que pagarán mensualmente los habitantes del mismo Estado, de diez y seis á sesenta años de edad. La cuota será desde 2 reales hasta 20 pesos.

2.º Para el cobro de esta contribucion, se formarán padrones en el término de ocho dias, de la manera que designen los jefes de los cantones militares del Estado, en que se comprenderán todos sus habitantes, de diez y seis á sesenta años. Los mismos jefes de los cantones militares, remitirán á la tesorería del Estado copia sumada de dichos padrones.

3.º El señalamiento de las cuotas se hará en los ocho dias siguientes, y queda á cargo de una junta, que se establecerá en los lugares donde haya oficinas de rentas, compuesta de dos vecinos honrados, nombrados por la autoridad militar y el